



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00368 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante hacer presentación personal al poder conferido, de lo contrario, en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); en el caso del amparo de pobreza, procederá de la misma manera, esto último sin ser requisito de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO. – Indicará si lo relatado en el hecho tercero, se encuentra consignado en algún documento o fue un acuerdo verbal entre las partes.

TERCERO. – De conformidad con lo narrado en los hechos sexto y séptimo, y lo enlistado en el numeral 1º del acápite de pruebas documentales,

aportara el acta de conciliación de fecha 26 de julio de 2019, toda vez que únicamente se aporta constancia de no acuerdo.

CUARTO. – Conforme a lo manifestado en el hecho noveno, indicará cuál es el título ejecutivo que servirá como base de recaudo dentro del presente proceso y lo aportará dentro de los documentos anexos.

QUINTO. – Teniendo en cuenta el documento pedido en el numeral tercero de este proveído, adecuará la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

SEXTO. – Con respecto a los hechos décimo a décimo cuarto, los mismos constituyen pretensiones y no hechos como tal, pretensiones que no son objeto del proceso ejecutivo y que deberán ser solicitadas a través del proceso declarativo correspondiente.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretenda ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

OCTAVO. – Se indicará el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den

cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9bfb7f52d6ec6f33900c672dc57166f7d8e3be3de347817b411df123e67b8

3

Documento generado en 23/08/2021 11:05:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>